



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Reivindicatorio
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00305 00
Demandante	Valentina Giraldo López
Demandado	Oscar de Jesús Sánchez Martínez

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, contra la providencia del 05 de diciembre de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se reponga la decisión adoptada el 05 de diciembre de 2022 y en su lugar se admita la demanda, por considerar, en primer lugar, que el envío de la demanda y sus anexos al demandado Oscar de Jesús Sánchez Martínez a través del aplicativo WhatsApp resulta válida en tanto informó ese número de abonado celular en la demanda y, según afirma, lo obtuvo en las diligencias adelantadas ante las Inspecciones de Policía del municipio. En segundo lugar, sostiene que adelantó varias gestiones para obtener los datos de notificación y contacto del otro poseedor del inmueble, pero le resultó imposible, pues ni siquiera los miembros de la policía nacional, quienes estuvieron en el sitio, lograron su identificación.

NO RECURRENTES

Conforme lo enseña la constancia secretarial que antecede, a pesar de que el presente recurso se fijó en lista el 26 de enero de 2023 los no recurrentes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso el suscrito Juez resulta competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por tratarse del mismo funcionario judicial que dictó la providencia combatida.

Conforme lo enseña el artículo 90 del estatuto procesal, los recursos que se interpongan contra el auto que rechaza la demanda comprenden, también, aquel mediante la cual se inadmitió, por lo que, resulta necesario volver la vista sobre el proveído del 24 de octubre de 2022; los yerros detectados en esa ocasión se circunscribían a que **(i)** no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado y **(ii)** no se identificó a uno de los poseedores del predio.

Dichas falencias, de entrada, se ajustan con los postulados normativos que rigen la materia, de un lado, remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado, de manera concomitante con su presentación, es una exigencia del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que deriva en su inadmisión. De otro lado, en los procesos reivindicatorios existe litisconsorcio necesario entre todos los poseedores del bien, pues la sentencia que ordena su restitución les resulta oponible a todos, por lo que resulta imperativo que hagan parte del proceso para garantizarles su derecho de defensa y contradicción, de ahí que, deban identificarse plenamente y dirigir también la demanda contra ellos.

Como se ve, las exigencias efectuadas por el despacho en proveído del 24 de octubre de 2022 resultan apenas necesarias para garantizar la buena marcha del proceso. En memorial de subsanación la apoderada demandante informó haber remitido la demanda y sus anexos al demandado Oscar de Jesús Sánchez Martínez a través de WhatsApp y al sustentar el recurso de reposición señaló que el abonado celular del demandado fue informado en la demanda, por lo que podía remitir la demanda por ese medio.

Al respecto, vale acotar que, con la expedición, en principio, del Decreto 806 de 2020 y luego con la promulgación de la Ley 2213 de 2022 se privilegió el uso de las tecnologías de la información, dando especial prevalencia a las notificaciones y actuaciones del proceso a través de medios digitales. En ese sentido, el envío de la demanda de manera concomitante a su presentación propende por agilizar la notificación personal del demandado, para garantizar que previo a su admisión el demandado ya conozca las razones del extremo activo.

Así pues, basta con acudir a la demanda y al memorial de subsanación para denotar que, en efecto, el abonado celular del demandado fue informado en el escrito inicial y que este a su vez, coincide con el número celular de WhatsApp al que se remitió la demanda, por ende, como lo exigido por la norma, no es cosa distinta que se cumpla con el envío, sin importar si se recibió o no la información, y esta circunstancia se acreditó resulta palmario que le asiste razón a la recurrente.

Ahora bien, en lo que respecta con el segundo reparo, este es, aquel relacionado con que la demandante adelantó las gestiones a su cargo para tratar de identificar a uno de los poseedores del inmueble sin resultados positivos, vale decir que, en garantía del principio de acceso a la administración de justicia y para evitar que el derecho sustancial prevalezca sobre el procesal se tendrán en cuenta dichas gestiones, por tanto, se tendrá como satisfecha la corrección solicitada; pues se conoce la información sobre el demandado principal, quien según la demanda, ha efectuado ventas sobre porciones del predio.

De ahí que, no exista persona distinta que el demandado capaz de identificar a quien o a quienes a vendido fragmentos o partes del predio; por tanto, en cumplimiento del deber de lealtad procesal así deberá informarlo.

En suma, el recurso de reposición impetrado ha de prosperar, pues de mantener incólume la providencia recurrida podría vulnerarse el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a la demandante; por eso, se admitirá la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. REPONER la providencia del 05 de diciembre de 2022, conforme lo explicado en precedencia. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia promovida por Valentina Giraldo López contra Oscar de Jesús Sánchez Martínez.

TERCERO. APLICAR el trámite previsto para el proceso verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado Oscar de Jesús Sánchez Martínez, atendiendo lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; por tanto, deberán enviarse las respectivas citaciones a la dirección física reportada en la demanda, para garantizar su efectivo enteramiento. **Labor que deberá cumplir la parte demandante.**

QUINTO. CORRER TRASLADO de la demanda al demandado Oscar de Jesús Sánchez Martínez por el término de diez (10) días para que la conteste.

SEXTO. REQUERIR al demandado Oscar de Jesús Sánchez Martínez para que dentro del mismo término de contestación de la demanda informe si ha vendido derecho de posesión sobre el

predio objeto de proceso; en caso afirmativo indique el nombre completo, número de identificación y dirección de notificaciones de las personas a las que ha realizado dichas ventas.

SÉPTIMO. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, dada la prosperidad del recurso de reposición.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 26 de abril de 2023

Se notifica la providencia por Estado No.17

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria